

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 03/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03002 00076	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS	ANTONIO GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.	.
41001 2017 40 03002 00755	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.	.
41001 2003 40 03003 02101	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	JOSE EDGAR OLARTE DUSSAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación aportada.	02/08/2023	.	.
41001 2004 40 03003 04164	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	LUIS EFREN DIAZ PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación aportada.	02/08/2023	.	.
41001 2004 40 03003 04213	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	FARID NEIRA LIZCANO ESCOBAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito aportada.	02/08/2023	.	.
41001 2004 40 03003 04405	Ejecutivo Singular	ORLAY SANCHEZ ROJAS	ISMAEL DIAZ CORTEZ Y OTROS	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.	.
41001 2005 40 03003 00715	Ejecutivo Singular	WILLIAM AGUDELO DUQUE	HENRY GALINDO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.	.
41001 2009 40 03003 00152	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito allegada.	02/08/2023	.	.
41001 2009 40 03003 00537	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA CHARRY RICO	SANTOS ABEL SANCHEZ SERRANO	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.	.
41001 2009 40 03003 00552	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA SAENZ GALLEGO	ORFILIA PARRA PEÑA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.	.
41001 2010 40 03003 00033	Ejecutivo Singular	HECTOR COLLAZOS MEDINA	MARIO DE JESUS PIÑEROS Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.	.
41001 2010 40 03003 00075	Ejecutivo Singular	BETTY RODRIGUEZ RIAÑO	GERMAN ARBOLEDA MORA	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.	.
41001 2011 40 03003 00173	Ejecutivo Singular	CLAUDIA JIMENA ANDRADE AZUERO	PREVIMEDIC S.A	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	..	.
41001 2011 40 03003 00622	Ejecutivo Singular	EDUARDO PORTILLA QUESADA	DIOGENES ALFONSO CORONADO	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.	.
41001 2012 40 03003 00693	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ORLANDO ROMERO HERRERA Y OTRO	Auto decide recurso	02/08/2023	.	.
41001 2017 40 03003 00785	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE SUAZA GUTIERREZ	GERMAN DARIO ORTIZ YASNO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00114	Ejecutivo Singular	MERY GALINDO QUIROGA ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR JUAN SEBASTIAN TOVAR GALINDO	ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03003 00130	Ejecutivo Singular	CLARA INES TRUJILLO CALDERON	DAVID CAICEDO SALAS	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2018	40 03003 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto de Trámite SE ORDENA REMITIR OFICIO A DIAN.	02/08/2023	.
41001 2019	40 03003 00042	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	HOLMAN BEDOYA CARDOZO	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2019	40 03003 00225	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO	FONDO DE GARANTIAS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objejiór formulada por el acreedor NEW CREDIT SAS a través de apoderado judicial por lo expuesto en este proveído.	02/08/2023	.
41001 2019	40 03003 00243	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2020	40 03003 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2020	40 03003 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto resuelve solicitud PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por Apoderado judicial del Acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., atinente a la "Restitución de los bienes objeto de los contratos	02/08/2023	.
41001 2021	40 03003 00474	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUDITH CERQUERA MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2021	40 03003 00645	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON WALTER ALVINO PEREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.
41001 2021	40 03003 00726	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELDER VARGAS MORENO	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00057	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIDIA PATRICIA TAFUR PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00172	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00234	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA	Auto aprueba liquidación de costas	02/08/2023	.1
41001 2022	40 03003 00338	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNANDO HELI GARCIA MEDINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la liquidacion de credito allegada.	02/08/2023	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00567	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00624	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CHRISTIAN GIL MELO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00699	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ	ALCI CORTES QUIMBAYA	Auto resuelve objeción PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeicór enarbolada por el acreedor MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA, teniendc como capital de la obligación	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00878	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.
41001 2022	40 03003 00880	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN EDUARDO PASCUAS TAMAYO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00170	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	Auto decreta medida cautelar	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00505	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOLMAN GOMEZ PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00505	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOLMAN GOMEZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar	02/08/2023	.
41001 2023	40 03003 00516	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JFS GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto resuelve retiro demanda	02/08/2023	.
41001 2018	40 03007 00827	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARNIE CONDE QUINTERO	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2019	40 03007 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2014	40 23003 00178	Ejecutivo Singular	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	PEDRO CHARRY MORENO	Auto aprueba liquidación	02/08/2023	.
41001 2015	40 23003 00600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANGEL SOLANO	JESUS ALBERTO PENAGOS PERDOMO	Auto decide recurso	02/08/2023	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2014.00178.00
Demandante: MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO
Demandado: PEDRO CHARRY MORENO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de99be93dbdaf0c9254bcf79d0b7f0abe3838e280880c820424c0c555687c2f**

Documento generado en 02/08/2023 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



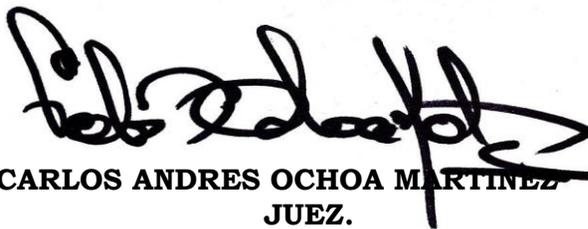
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00114.00
Demandante: MERY GALINDO QUIROGA ACTUA EN NOMBRE DE
SU HIJO MENOR JUAN SEBASTIAN TOVAR G.
Demandado: ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ.

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d27216a0fac84850828cbb22be9f28aa0024c3efd499afc2f481eada76f769

Documento generado en 02/08/2023 08:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00130.00
Demandante: CLARA INES TRUJILLO CALDERON
Demandado: DAVID CAICEDO SALAS

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95436c2e9f0413adf5df9f3ce1e8adf62f58846c2f2ad6acc94bf68cbab153**

Documento generado en 02/08/2023 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00827.00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARNIE CONDE QUINTERO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef0531dfabd4a4ab975eeef0d27466daff4137992eda25ae3615c20e930b84f**

Documento generado en 02/08/2023 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00009.00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: EMILSON VARGAS VILLALBA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bb1586a000495f3c14e061cfb53fd8c43935367282c814c97f2fd5ec5081c**

Documento generado en 02/08/2023 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00042.00
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
Demandado: HOLMAN BEDOYA CARDOZO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd569f5db10994dd078147a06dd16e3f87336cd78dd751d7a253ef66c35153**

Documento generado en 02/08/2023 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00039.00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELDER VARGAS MORENO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a735394e8302bbb66c0e64e461b574db2c19175b7be4030a21800d55e807b**

Documento generado en 02/08/2023 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00614.00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ca9b55a41402dc0293d6570db15582585ef78dab81eea00da4fb265d4ac3e2**

Documento generado en 02/08/2023 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2023.00100.00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549b166e14281f363b7be38eac394a75ef39f450c074905dcf81466927a4e4e**

Documento generado en 02/08/2023 08:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2023.00123.00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9767cfd524cc05a1020f7872cd6d95265069b6d66d8002d222a2ff04396691**

Documento generado en 02/08/2023 08:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2023.00170.00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc304c7cd4d87f40a374a009c56264a316c87515b768e4c9ab90678e64d322**

Documento generado en 02/08/2023 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2004.04405.00
Demandante: ORLAY SANCHEZ ROJAS
Demandado: ISMAEL DIAZ CORTEZ Y OTROS

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc44f98ab059fecde6c6aea9ceb5c7c52958996d353f0963839c5b436601f55

Documento generado en 02/08/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2005.00715.00
Demandante: WILLIAM AGUDELO DUQUE
Demandado: HENRY GALINDO MARTINEZ

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4b90dfea795cf2c5f5e8e20889dbfe8340a830aaca7678a45844fe7abfc78**

Documento generado en 02/08/2023 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2009.00537.00
Demandante: CARMEN JULIA CHARRY RICO
Demandado: SANTOS ABEL SANCHEZ SERRANO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa45f6661cf7c0d6bcfa951581f58408795a6e24d8821d6d230da7e9666f3f0**

Documento generado en 02/08/2023 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2010.00075.00
Demandante: BETTY RODRIGUEZ RIAÑO
Demandado: GERMAN ARBOLEDA MORA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62a5585694572d942ee3a8a1d22e05c90a026dbce3ecdcc6ac6c53ad07624e**

Documento generado en 02/08/2023 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2011.00173.00
Demandante: CLAUDIA JIMENA ANDRADE AZUERO
Demandado: PREVIMEDIC S.A

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc859bec1b5c2f33cf17f831dd9fc9018435a8521b28e56f5c4faeebf0b7f03**

Documento generado en 02/08/2023 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2011.00622.00
Demandante: EDUARDO PORTILLA QUESADA
Demandado: DIOGENES ALFONSO CORONADO

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d680545a0abad8d60eb827a14c45f523a78872b35ef1282e3cb00432e9c6bcbd**

Documento generado en 02/08/2023 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2010.00033.00
Demandante: HECTOR COLLAZOS MEDINA
Demandado: MARIO DE JESUS PIÑEROS Y OTRO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [10Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60556f7dbb9ad4de4575faeaa71feb8153eead3b649763a0958cf823a9ef62e3**

Documento generado en 02/08/2023 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2017.00755.00
Demandante: CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS
Demandado: EUGENIO GARCIA CUELLAR

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el Juzgado

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[30Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac93ffb36a2b098a8eae5a8cc15b7ea0db1f8420128cccd4edf682cfe5d1d**

Documento generado en 02/08/2023 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2010.00033.00
Demandante: ANDRES FELIPE SUAZA GUTIERREZ
Demandado: GERMAN DARIO ORTIZ YASNO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [07Contadora Modifica Liquidación Crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd77910805e8187cd03bcb17bceca4fa6c7a51f1b0abc2eef88c1b088d79bda**

Documento generado en 02/08/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00645.00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON WALTER ALVINO PEREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada utiliza tasas de intereses mensual superiores a las autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [28Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c09165c9e2c173d761a10e82d104517ee1cb2f03f2daa5653db404d88d6bd2

Documento generado en 02/08/2023 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00338.00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HERNANDO HELI GARCIA MEDINA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada utiliza tasas de intereses mensual superiores a las autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [29Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2633ff14cafcd4f194bf31098f8d7aa0f7814564dc08997b2142b818352d**

Documento generado en 02/08/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00567.00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada toma un valor diferente al ordenado en el Mandamiento de Pago, por concepto de Intereses Remuneratorios.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[35Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40bf03e73b021a2af86279332249d5a69f60640acf99ae611f239c005fdca7c

Documento generado en 02/08/2023 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00624.00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: CHRISTIAN GIL MELO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no aplica los abonos de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso. Adicionalmente, toma un valor diferente a lo ordenado en el mandamiento de pago, por concepto de intereses remuneratorio.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [43Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c7568a4e7f4e09222cff18c13d41aac428174ad564267c849d6069734d2e4**

Documento generado en 02/08/2023 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00878.00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [31Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b10269383bd48a57d48b021ceb48a906f85a8e7e8a8ffdd5b9caa28079320318

Documento generado en 02/08/2023 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00880.00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GERMAN EDUARDO PASCUAS TAMAYO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [28Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2a3b63d5b7f31f681dc2f3c4eb6cd23d503a7be15c2e51f28ac0713064f7f9c

Documento generado en 02/08/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2003.02101.00
Demandante: MILLER OSORIO MONTENEGRO
Demandado: JOSE EDGAR OLARTE DUSSAN

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta la fecha de corte de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [09Contadora modifica liquidación de crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9fd9b583afe53e492792eda27c5ef9606b5868ef0e0de194ca25ec6f8275c4**

Documento generado en 02/08/2023 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023z

Radicación: 41.001.40.03.003.2004.04164.00
Demandante: MILLER OSORIO MONTENEGRO
Demandado: LUIS EFREN DIAZ PERDOMO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta la fecha de corte de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [09Contadora modifica liquidación de crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe52a4f8debe35d3e0594618e16c73b3d85a5faff4714bbc1866867d3872017**

Documento generado en 02/08/2023 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2004.4213.00
Demandante: MILLER OSORIO MONTENEGRO
Demandado: FARID NEIRA LIZCANO ESCOBAR

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta [10Contadora modifica liquidación de crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0d9e2a7d5b30c8ba44b28c72ff65b66f04f8bf79339584d5ae1aac89ae6cc

Documento generado en 02/08/2023 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2008.00076.00
Demandante: OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS
Demandado: ANTONIO GUTIERREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[37Liquidación proceso acumulado.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6c7dc47a9073ce03981323f34a3f74ffd17cf4823c224e9740044f72e1ef5**

Documento generado en 02/08/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2009.00152.00
Demandante: EDIFICIO LA CONCORDIA
Demandado: HAROLD PEREZ CHARRY

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [38Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82a5d3293df20efe87e820ffcd335d617dc53f668c4c34c22774adda22c5e91**

Documento generado en 02/08/2023 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41.001.40.03.003.2009.00552.00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SAENZ GALLEGO
Demandado: ORFILIA PARRA PEÑA Y OTRO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, en razón a que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el juzgado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[04Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67655e8be170e4b080857a9f738b66beecf5940b714d6715b4a1dc24cb66188**

Documento generado en 02/08/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.151.700
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.151.700

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00.029.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a99b0dbb38c308f5f1093f84c89ce1cd7cdfec7599ba514e7e117c370e6d5a**

Documento generado en 02/08/2023 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$5.219.200
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$5.219.200

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00.474.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1944855a936d5dbd6f4ef546d348544a6b6250fe23479e24ec1b15265dcbb2d**

Documento generado en 02/08/2023 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.616.080,00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$40.200
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.656.280,00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00.726.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3ba0ffc255103656945e8e29324417f39fa9e84b985f013b87f1cecd6e27**

Documento generado en 02/08/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.534.300
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$18.400
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.552.700

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.057.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506af7f0474c09d886b5c03084e0d64f198dc3b119dc111243602a858375fbd**

Documento generado en 02/08/2023 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.147.500
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.147.500

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.148.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260d764ff81e162fc3c2f46730093c17fb73e24c4cd529dc2aeb848982e9ff2**

Documento generado en 02/08/2023 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.351.200
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.351.200

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.172.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4da6fc8dadff1299919c92710c42d5ae22ea12fb5f8dda0181a609373e5ba**

Documento generado en 02/08/2023 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.168.400
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.168.400

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.233.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d651d2332fd436ba09b12ea3179020043997b922ba60de231662687f40f0586d**

Documento generado en 02/08/2023 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.516.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.516.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00.234.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c0cee4e2a460870ede91d7ff94ab7a720fa340d18d770ba5f2aff8e95502bb**

Documento generado en 02/08/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de Agosto de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.300.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$5.800.000
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$10.100.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 02 de Agosto de 2023

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00.243.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b2221cf7a21c278a7288a625165bfdad9ab1bfb54b52a3f8070801fbe77962**

Documento generado en 02/08/2023 08:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE:	CONTROVERSIA – OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE:	NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ
DEMANDADOS:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00699-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver las **OBJECIONES** presentadas por los señores: **MILTON FERNEY QUINTETRO MEDINA y ALCI CORTES QUIMBAYA** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoado por la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. ANTECEDENTES

El 1° de junio de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ**.

Dentro del trámite de la Audiencia, se incluyeron como acreedores al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, los señores **MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA, GILBERTO ANTONIO VALENCIA, ALCI CORTES QUIMBAYA y OSCAR MAURICIO PEREZ**; No obstante, dos acreencias no fueron conciliadas conforme al Numeral 550 del C. G. del Proceso, las de los señores **MILTON FERNEY QUINTERO y ALCI CORTES QUIMBAYA**, por lo cual, objetaron las acreencias, su cuantía y otros aspectos enunciados por la solicitante **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ**, basados en los argumentos:

III. ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

3.1. ALCI CORTES QUIMBAYA:

En desacuerdo con la cuantía de la obligación, señala que dentro del trámite fue relacionado por \$31.000.000, cuando no corresponde a la realidad en el valor que fue facilitado.

Informa que conoce a la señora **NATALIA GUEVARA**, sobre las actividades a las que se ha dedicado años atrás, que no es la primera vez que realizan esta clase de préstamos, por el contrario, en muchas oportunidades anteriores, le ha facilitado dinero, el cual se lo ha cancelado con los correspondientes intereses. Pero que, extrañamente y pese a que le ha tenido paciencia para el pago del dinero que le adeuda, ahora en el trámite, la señora **NATALIA GUEVARA** dice que solo le debe \$31.000.000, cuando en realidad son \$45.000.000, los cuales están soportados con letras de cambio.

Que, el dinero que le adeuda la señora **NATALIA GUEVARA** asciende a la suma de \$45.000.000, dinero que está representado en una (1) letra de cambio, las cuales aporta en fotocopia.

3.2. MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA:

En desacuerdo con la cuantía de la obligación, señala que dentro del trámite de insolvencia presentado por la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ**, se relacionó la cuantía por valor de \$38.000.000.

Manifiesta que el dinero que realmente le adeuda la señora **GUEVARA PEREZ**, es de \$55.000.000, dinero que prestó en diferentes oportunidades, por los cuales han sido soportados con dos (2) letras de cambio que decidió hacerle firmar.

Que, el dinero que le ha aportado ha sido para menguar intereses, continuando con el capital intacto.

3.3. GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA:

Revisado todo el expediente, no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, únicamente advierte que la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ** le adeuda la suma de \$40.000.000, que a la fecha no le ha pagado, por lo cual, ya han pasado año y medio. Informa que la letra de cambio la tiene en su poder y no le han cancelado hasta tanto se dio cuenta del presente proceso para no pagar.

3.4. OSCAR MAURICIO PEREZ VALDERRAMA:

Revisado todo el expediente, no se avista objeción alguna por parte de ese acreedor, únicamente solicita que se vincule al trámite en razón a que la señora **GUEVARA PEREZ**, a la fecha le debe \$70.000.000 más los intereses correspondientes desde 2 años, a un interés del 2%.

Conforme a lo anterior, que se enteró que la persona inició el trámite y no se llamó hacer parte del mismo, sin embargo, que tiene dispuesto a hacer la entrega de la letra de cambio cuando se requiera.

IV. Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:

Así, pues, pronunciándose sobre los escritos allegados por cada una de los acreedores de manera individual, detalla mediante apoderado judicial:

4.1. Respecto de MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA.

En diferentes oportunidades ha realizado abonos a la deuda que a la fecha se encuentra en \$38.000.000, de capital, valor que fue debidamente relacionado a su solicitud.

Aclara que, todos los abonos fueron realizados de manera presencial, sin la firma de un recibo por parte del señor MILTON, así mismo, los abonos eran realizados primero a la deuda y luego a la otra, lo que suponía que no se habían terminado de cancelar y no debía entregarle las letras, pero en cada oportunidad en que hablaban por teléfono, el señor MILTON le manifestaba que todo estaba anotado en un libro de cuentas, cuentas que suponía que eran las mismas que a la fecha el peticionario maneja, y que deben dar como saldo a la fecha la suma de \$38.000.000.

4.2. Respecto de ALCI CORTES QUIMBAYA.

En diferentes oportunidades ha realizado transacciones, en las cuales se cancelaron los dineros adeudados con sus respectivos intereses, sin recibir por parte de él, recibo alguno que soportara el pago de cada valor.

Informa que no es la primera vez que el señor CORTEZ QUIMBAYA, le facilita dinero, y siempre ha pagado de la misma manera, abonando sin recibir recibos, pero en esta oportunidad, se sorprende de que no se estén contando los abonos recibidos de su parte, para corroborar ello, indica que en las ocasiones en que realizó abonos se encontraba acompañada de su hermano, el señor DIEGO GUEVARA, quien puede dar fe de cada una de las oportunidades en que realizó la entrega del dinero al señor ALCI CORTEZ.

Como consecuencia de lo anterior, los valores que en realidad se adeudan son los realizados para cada uno de ellos en la solicitud del trámite presentado ante el centro de conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila.

Finalmente, solicita que se declaren improcedentes las objeciones planteadas en los escritos presentados por los argumentos anteriormente expuestos y como consecuencia de esto, que se ordene continuar con el trámite.

Solicita que se cite interrogatorio de parte, a los señores MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA y ALCI CORTEZ QUIMBAYA, para que conteste interrogatorio que formulará sobre los hechos que han de ser materia de este trámite, quienes pueden ser notificados en la dirección que aparecen en el expediente del trámite de insolvencia.

V. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones, bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en audiencia de trámite de negociación de deudas, dentro del proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA FLOREZ**, incoadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA y ALCI CORTEZ QUIMBAYA**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

A su vez el artículo 539 de la misma codificación dispone: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los*

créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud." (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada la audiencia celebrada el 22 de julio de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado a solicitud de la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA FLOREZ**, los señores **MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA** y **ALCI CORTEZ QUIMBAYA**, objetaron las acreencias, su cuantía, entre otras inconformidades de las que se ocupará este Despacho Judicial como sigue.

Preliminarmente ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 17 ibidem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo Estatuto Procesal Vigente.

De igual manera, señala el Art. 534 del C. G. del Proceso: “*Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*”

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Así pues, una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber:

1. *Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos.*
2. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores.*
3. *Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas.*
4. *Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y,*
5. *Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.*
6. *Un certificado de Ingresos del deudor.*
7. *Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.*
8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.*

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; en el sub-lite el OPERADOR EN INSOLVENCIA adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, quien debió analizar juiciosamente de los documentos aportados por la solicitante **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ**, los cuales fueron cotejados por este Despacho Judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibídem.

Del artículo 550 de la Ley 1564 del 2012, se establece que: “*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...*”.

De la norma trascrita se determina que las objeciones que se llegaren a proponer, tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren, debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer; una vez finiquitado el término anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

5.1. Resultados de la controversia

Como quiera que parte de las objeciones y de los escritos que recorrieron el traslado, específicamente la propuesta por **MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA** y **ALCI CORTEZ QUIMBAYA** esboza como argumentos la controversia relativa a determinar la cuantía respecto de las acreencias, teniendo en cuenta que:

- El acreedor **ALCI CORTES QUIMBAYA**, informa que dentro del trámite de negociación de deudas fue relacionado por la acreencia por valor de \$31.000.000, no obstante, controvierte lo allí señalado toda vez que informa que la deuda asciende a la suma de \$45.000.000, anexa una (1) letra de cambio por el valor referido de \$45.000.000.
- Asimismo, el acreedor **MILTON FERNEY QUINTERO**, informa que, en el presente trámite de negociación de deudas, fue relacionado por el valor de \$38.000.000, sin embargo, informa que las acreencias superan dicho valor a \$55.000.000, anexando dos (2) letras de cambio por valor de \$30.000.000 y otra por \$25.000.000.

Así, pues, nótese que como quiera que la audiencia de negociación de deudas, se llevó a cabo el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), los señores **MILTON FERNEY QUINTERO** y **ALCI CORTES QUIMBAYA**, disponían hasta el veintinueve (29) de julio del mismo año, para que presentaran ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA y, por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendían hacer valer y, por lo tanto, ambos acreedores dentro del término legal arrimaron los escritos que a su turno pretenden hacer valer para tal fin sustentando su objeción. (Archivo 02 PDF – Expediente digital)¹.

Ahora bien, conforme a la normatividad señalada, obsérvese que el legislador ha señalado claramente que este tipo de controversias (objeciones las cuales difieren con la cuantía de las obligaciones relacionadas), se diseñaron con el propósito de que el juez civil municipal las **RESUELVA DE PLANO**, mediante auto que no admite recursos, para posteriormente ordenar la devolución de las diligencias al conciliador.

Así, pues, sin llegar a mayores elucubraciones pasarán a resolverse las objeciones presentadas conforme a las consideraciones del Art. 552 del C. G. del Proceso:

“Art. 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**” (Subrayado por el despacho).

Se apoyará el despacho a resolver las objeciones conforme a las pruebas presentadas por los acreedores **MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA** y **ALCI CORTES QUIMBAYA** en sus escritos correspondientes y, por otro lado, lo que soporte ante las pruebas presentadas en controversia con la deudora **NATALIA CONSTANA GUEVARA PEREZ**.

De las objeciones presentas por los acreedores, no se tiene duda de su existencia, su naturaleza y, por ende, su cuantía, puesto que, así como lo afirma la deudora **GUEVARA PEREZ** en audiencia del 22 de julio de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, asegura que la obligación del señor **MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA** asciende a la suma de \$55.000.000, que corresponde a dos (2) letras cambio, cada una por valor de \$30.000.000 y la otra por valor de \$25.000.000.

¹ Desde la Pág. 2024 hasta la Pág. 231.

Pues no cabe duda que las existencias de cada una de las obligaciones corresponden a las sumas de \$55.000.000, y la otra por valor de \$45.000.000, por lo cual, según se determina por el art. 552 del C.G. del Proceso, corresponde a las partes aportar la prueba que se pretendan hacer valer.

Sin embargo, de las discrepancias expuestas por la deudora **GUEVARA PEREZ**, manifiesta que respecto de la deuda del señor **MILTON FERNEY MEDINA**, ha realizado abonos, y, por ende, actualmente se encuentra por valor de \$38.000.000, sin que medie una firma de un recibido por parte del señor **MILTON MEDINA**.

De otro modo, frente a la deuda ante el señor **ALCI CORTES QUIMBAYA**, informa que, en diferentes oportunidades, han realizado transacciones en las cuales se cancela sus respectivos intereses, sin obtener algún recibo por su parte y que, en varias ocasiones, los dichos abonos fueron realizados en compañía de su hermano DIEGO GUEVARA, no obstante, no se observa prueba de ello.

Así las cosas, no se tendrán en cuenta respecto de los abonos de los cuales manifiesta la deudora, pues a pesar de que describe unas anotaciones en libro de cuentas, como también unas transacciones, no sustenta con firmeza dicha declaración, por lo tanto, si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas, no se exija prueba del crédito, para el trámite de las objeciones sí se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación o respecto de su cuantía; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Esta norma indica: *“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. --Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”*

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que el apoderado judicial de la insolvente no da cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, parte a la que le compete probar los supuestos de hecho que pretende demostrar, más cuando al momento de descorrer el traslado de las objeciones planteadas, la deudora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ**, NO aportó ningún documento diferente o adicional frente a la obligación adquirida mediante unos títulos ejecutivos (Letras de Cambio) por los señores **ALCI CORTES** y **MILTON FERNEY MEDINA**, que respaldara la deuda adquirida.

Sin más elucubraciones, la objeción desarrollada en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de los señores **ALCI CORTES QUIMBAYA** y **MILTON FERNEY QUINTERO** ha de declararse fundada, ordenándose la devolución de las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

En mérito de lo expuesto y, atendiendo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción enarbolada por el acreedor **MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA**, teniendo como capital de la obligación de quinta clase la suma de \$55.000.000 contenida en dos (2) letras de cambio por los valores de \$30.000.000 y \$25.000.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción enarbolada por el acreedor **ALCI CORTES QUIMBAYA**, teniendo como capital de la obligación de quinta clase la suma de \$45.000.000 contenida en una (1) letra de cambio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al OPERADOR EN INSOLVENCIA encargado de esta instrucción, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí considerado y auscultado.

CUARTO: EXHORTAR a los Operadores y/o Conciliadores en Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para que, en lo sucesivo, propicien fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 550 del Código General del Proceso.

QUINTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d5f0a4d2b803f0301f99ae61c15886cf60b4f5bef2db322fadecabb7b5a6a7

Documento generado en 02/08/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMER
PETICIONARIO:	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO
ACREEDORES:	FONDO DE GARANTIAS S.A. Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00225.00

I. Asunto

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 16 de junio de 2023, hora 09:48 a.m., suscrito por el Liquidador designado dentro del proceso de insolvencia CARLOS TORRES ORTIZ, anexando la proyección de la adjudicación de los bienes del deudor.

No obstante, se ocupa el Despacho de resolver las **OBJECIONES** presentadas por **NEW CREDIT S.A.S.** al TRÁMITE DE APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL conforme lo estipula el Art. 568 del C.G. del Proceso, incoado por el señor **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**.

II. Antecedentes

El 30 de enero de 2019, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOOMBIANA, en términos del Art. 531 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, por lo cual fue declarada como **FRACASADA** ante la misma dependencia.

Seguidamente, correspondió a este Despacho Judicial conocer de plano el procedimiento de liquidación patrimonial, conforme lo ordena el Art. 534 del C. G. del Proceso, mediante el cual, en auto adiado 17 de mayo de 2019, se Admitió la apertura incoado por **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, imprimiéndose el correspondiente tramite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss de la Ley 1564 del 2012.

Dentro del trámite, se dispuso el término correspondiente para los acreedores que no hubieran sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, dentro del cual se pronunció **NEW CREDIT S.A.S.** (Pág. 19 a la 41 – Archivo 4 Expediente Digital).

A su turno, el señor **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** recorrió el traslado de las objeciones, (Pág. 58 a la 69 – Archivo 4 Expediente Digital).

La objeción presentada por **NEW CREDIT S.A.S.**, se funda en aspectos como lo son la existencia de una obligación que no se acompaña en el trámite de la negociación de dudas, basados en los argumentos:

III. Argumentos de los objetantes

3.1. NEW CREDIT S.A.S.

La entidad objetante, expone dos (2) Certificaciones expedidas por el Gerente Augusto Aponte Rojas, la cual se determina que el señor **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, es titular de la obligación 40500010422 (Tarjeta de Crédito) y 12573507 (SUFI), ambas cedidas por BANCOLOMBIA S.A.

CERTIFICACIÓN COVINOC S.A.		CERTIFICACIÓN COVINOC S.A.																							
En calidad de Administrador de las obligaciones de propiedad de NEW CREDIT SAS , se permite certificar que el señor BECERRA TAMAYO VICTOR ALFONSO , identificado con cédula de ciudadanía 1075209741 es titular de la obligación 40500010422 (Tarjeta de Crédito), cedida por BANCOLOMBIA S.A.		En calidad de Administrador de las obligaciones de propiedad de la REINTEGRA SAS , se permite certificar que el señor BECERRA TAMAYO VICTOR ALFONSO , identificado con cédula de ciudadanía 1075209741 , es titular de la obligación 12573507 (SUFI), cedida por Bancolombia S.A.																							
La obligación está vigente y con saldo de deuda al 31 de octubre de 2019 de:		La obligación está vigente y con saldo de deuda al 31 de octubre de 2019 de:																							
<table border="1"><thead><tr><th>40500010422</th><th>PESOS</th></tr></thead><tbody><tr><td>CAPITAL VENCIDO</td><td>556.929,00</td></tr><tr><td>INTERESES CORRIENTES</td><td>29.938,25</td></tr><tr><td>INTERESES DE MORA</td><td>2.435.219,86</td></tr><tr><td>OTROS CONCEPTOS</td><td>54.550,00</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>3.076.637,11</td></tr></tbody></table>	40500010422	PESOS	CAPITAL VENCIDO	556.929,00	INTERESES CORRIENTES	29.938,25	INTERESES DE MORA	2.435.219,86	OTROS CONCEPTOS	54.550,00	TOTAL	3.076.637,11		<table border="1"><thead><tr><th>12573507</th><th>PESOS</th></tr></thead><tbody><tr><td>CAPITAL VENCIDO</td><td>1.217.814,15</td></tr><tr><td>INTERESES CORRIENTES</td><td>113.041,28</td></tr><tr><td>INTERESES DE MORA</td><td>650.821,06</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>1.981.676,49</td></tr></tbody></table>	12573507	PESOS	CAPITAL VENCIDO	1.217.814,15	INTERESES CORRIENTES	113.041,28	INTERESES DE MORA	650.821,06	TOTAL	1.981.676,49	
40500010422	PESOS																								
CAPITAL VENCIDO	556.929,00																								
INTERESES CORRIENTES	29.938,25																								
INTERESES DE MORA	2.435.219,86																								
OTROS CONCEPTOS	54.550,00																								
TOTAL	3.076.637,11																								
12573507	PESOS																								
CAPITAL VENCIDO	1.217.814,15																								
INTERESES CORRIENTES	113.041,28																								
INTERESES DE MORA	650.821,06																								
TOTAL	1.981.676,49																								
<small>Datos sujetos a verificación. No incluye honorarios de abogado, ni gastos judiciales</small>																									

IV. Ante los anteriores argumentos, el solicitante RESPONDE:

Pronunciándose sobre el anterior escrito, el señor **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** indica:

1. Con radicado OJRE286054 del 22 de noviembre de 2019, se visualiza en el expediente un poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS a la señora MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ.
2. Seguido de este poder, se visualiza una certificación número NC1-GJ-2019 de Covinoc S.A., adiada al 19 de diciembre de 2019, que no tiene firma y no da certeza del suscrito, de una supuesta obligación #40500010422 de una tarjeta de crédito a favor de Bancolombia S.A.
3. Con Bancolombia S.A., no he adquirido ninguna tarjeta de crédito. Dicha obligación hacía referencia una tarjeta de crédito de TUYA S.A.
4. El acreedor TUYA S.A. (tarjeta Éxito) no fue incluido en la etapa de negociación de deudas por no deber saldo alguno a dicha entidad. Hace un tiempo que empecé a recibir cobros por correo electrónico y por mensajes de texto de la entidad COVINOC, presenté reclamación y me información que fue una deuda que adquirieron de TUYA S.A.
5. Con TUYA S.A., adquirí una tarjeta de crédito el 02 de noviembre de 2005, la usé por unos meses y fue saldada completamente en su momento.
6. Prueba de ello es que no pesan reportes negativos en mi contra por dicha entidad, que no había recibido cobros antes del inicio de la liquidación patrimonial ni se iniciaron procesos ejecutivos en mi contra, que Bancolombia S.A., a través de su marca SUFI me otorgó el crédito de la moto y que había recibido créditos de otras entidades sin ser advertido de reportes negativos de Tuya, New Credit o Covinoc.
7. La entidad se ha presentado dentro del término concedido en el artículo 566 C.G.P., sin embargo, no ha presentado prueba sumaria de la existencia del crédito, máxime si en el supuesto de deberles algún saldo podríamos estar frente a una obligación prescrita.
8. Ya le había solicitado a la entidad, me indicarán la fecha en que supuestamente se constituyó la mora y no me allegaron información alguna ni de los extractos ni de la fecha, se concentraron en indicar la fecha en que fue adquirida al originador y el supuesto saldo en mora junto a demás cobros asociados, pero nada que dé certeza de deberles saldo alguno a Tuya, Covinoc o New Credit.
9. Jurisprudencialmente se ha consagrado que la contabilidad por sí misma no constituye prueba de obligaciones, sino que debe de tener respectivos soportes.

V. Consideraciones

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita, podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica, trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 568 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en el trámite de negociación de deudas dentro del proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO, incoadas por el **NEW CREDIT - COVINOC**, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: **i)** Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; **ii)** Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y **iii)** Liquidar su patrimonio.

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia, para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del art. 17 del C. G. del P. reza:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)**”.*

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 *ibidem* se establece que:

*“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)*”.

Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la objeción presentada por la entidad **NEW CREDIT - COVINOC**, no tiene lugar a prosperar, toda vez que revisado todo el expediente, específicamente los folios 18-41 del Archivo 4 – Expediente Digital, que enlista el oficio remisorio OJR286054 por parte del Apoderado CESAR AGUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado General de la Entidad NEW CREDIT S.A.S., no se avista objeción alguna por parte de esa acreedora, únicamente detalla las acreencias laborales que le adeuda el insolvente **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**.

No obstante, sin perjuicio a lo anterior, se resalta la gestión realizada por parte del deudor **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, lo cual, ante la

solicitud de información a la entidad COVINOC – TUYA – NEW CREDIT, este responde:

A continuación le indicamos el estado de dicha obligación con corte al 31 de octubre de 2019, en el cual se discrimina el valor por concepto de capital registrado en las bases de datos entregadas:

OBLIGACIÓN N° 40500010422	PESOS
CAPITAL VENCIDO	556.929,00
INTERESES CORRIENTES	29.938,25
INTERESES DE MORA	2.435.219,86
OTROS CONCEPTOS	54.550,00
TOTAL DEUDA	\$3.076.637,11

Datos sujetos a verificación, no incluyen gastos judiciales, de cobranza ni honorarios de Abogado si es el caso.

Conforme a lo anterior, hasta que no se efectuó el pago total de las obligaciones, Covinoc S.A., se encontrará legitimado para continuar realizando la gestión de cobro de las acreencias por los mecanismos que estime pertinentes conforme a la normatividad vigente.

www.

Sin embargo, se advierte el desinterés por parte de la entidad NEW CREDIT, ante la debida comunicación, según lo ordenado en auto admisorio de apertura de liquidación patrimonial adiado 17 de mayo de 2019, y realizada por parte del Liquidador CARLOS TORRES ORTIZ (visto en la Pag. 102 – Archivo 3 PDF – Expediente Digital) y debidamente corregida y remitida nuevamente (visto en la Pag. 50 – Archivo 4 PDF – Expediente Digital).

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan, lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quién es el obligado y quién el acreedor, a qué se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

Dicha claridad es la que precisamente se echa de menos en el caso particular de la obligación que señala NWE CREDIT S.A.S., existir en su favor, como quiera que surge de la existencia de un crédito, sin que a la fecha se haya adelantado algún cobro en contra del aquí deudor **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, o que, en su defecto, presente algún tipo de objeción y/o controversia que amerite la inclusión al proceso de liquidación patrimonial que aquí se pretende por el deudor.

Por lo anterior, considera el Despacho que la objeción presentada por NEW CREDIT, no está llamada a prosperar y, por lo tanto, se declarará infundada.

No obstante, resueltas las objeciones presentadas por los acreedores que se incluyeron ante el proceso de la insolvencia, se pondrá en conocimiento el memorial presentado por el Liquidador CARLOS TORRES ORTIZ respecto del proyecto de Adjudicación de Bienes, y a su vez, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, conforme lo señala el Art. 568 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor **NEW CREDIT SAS** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el proyecto de adjudicación presentado por el Liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, conforme lo estipula el Inc. 1 del numeral 2 del Art. 568 del C. G. del Proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente link del expediente digital:

Link Archivo 25: [25Se remite adjudicación de bienes.pdf](#)

TERCERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles (27) de septiembre de 2023,** con el fin de llevar a cabo de la **AUDIENCIA DE ADJUDICACION Y RESOLUCION DE OBJECIONES** de que trata el Art. 568 del C. G. del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YTAyZjMtNTJlNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70484f86a953422ed595f5e131eab6168ec240e19fb781ea6520e6f3af0883**

Documento generado en 02/08/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	OSCAR ANDRADE LARA
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00258.00

Al Despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 01/06/2023 hora 04:12 p.m., con asunto de Objeción de Inventario; y **ii)** de fecha 06/06/2023 hora 02:03 p.m., con Asunto de Observaciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos; y a continuación, con asunto solicitud de la Restitución de Activos (Excavadora Caterpillar 312S2L modelo 2014 y excavadora Caterpillar 416E modelo 2008).

Atendiendo los memoriales que anteceden, se observa del primero, que el Apoderado judicial del Acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** SOLICITA:

*“...se ordene al señor **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** proceder en favor de mi mandante con la Restitución de los bienes objeto de los contratos de Leasing Nos. 180- 125232 y 180-125235 los cuales se describen a continuación:*

CONTRATO	BIEN
180-125232	Una (1) Volqueta Usada Marca Volkswagen Modelo 2011 identificada con Placa No. TGN-135
180-125235	Una (1) Retroexcavadora Usada Marca Caterpillar Modelo 2016 Con Numero de Registro MC044462

Lo anterior, como consecuencia de la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, que en términos generales establece que es procedente la restitución de los bienes derivados de los procesos de Restitución iniciados con anterioridad a la admisión de Negociación de Deudas, según lo normado en el parágrafo del art. 565 del C.G.P.”

Frente a ello, sostiene el citado canon normativo:

“Art. 565. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.”

Sin embargo, revisada la norma en cita, se avista de manera clara que el Profesional del Derecho incurre en una imprecisión jurídica, dado que si bien el parágrafo del art. 565 del C.G.P., establece que los procesos de restitución de tenencia contra el deudor **continuarán su curso** y que los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación,

de lo que diáfano se infiere que lo pretendido por el legislador es que los procesos de tenencia NO SE SUSPENDEN como ocurre con los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor, es decir, que éstos siguen su curso pero desde luego, en el juzgado de origen, en la Dependencia Judicial donde correspondió por reparto la demanda de tenencia, y no en este Despacho donde se tramite la liquidación patrimonial y donde no tiene cabida ningún otro trámite adicional.

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra cumbre *“Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante”*, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: *“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, sin que tenga cavidad ningún otro trámite o diligencia adicional a lo estrictamente reglado por las normas que regentan el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En consecuencia, la solicitud será DENEGADA.

De otro lado, se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud atinente a las Observaciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, formulada por el apoderado judicial del Acreedor BANCOLOMBIA, en referencia a informe presentado por el Liquidador JOSE MANUEL BELTRAL BUENDIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario poner en conocimiento las observaciones al Liquidador JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, con el fin de que realice las correcciones al proyecto de calificación y graduación de créditos del Deudor OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, o en su defecto, que se ratifique sobre las mismas.

Finalmente, respecto del memorial que le acompaña, se observa una solicitud de la *“Restitución de activos (excavadora Caterpillar 312S2L modelo 2014 y excavadora Caterpillar 416E modelo 2008)”* solicitada por el mismo apoderado judicial del Acreedor BANCOLOMBIA S.A.

Con base a ello, es necesario indicar que el despacho Denegará la referida solicitud, pues no la entrará a resolver de fondo toda vez que sus razones se encuentran motivadas respecto de la solicitud del memorial primigenio que se resolvió en este proveído, pues recordemos que los procesos de tenencia contra el deudor **continuarán su curso**, y que los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución, se sujetarán a las reglas de la liquidación, es decir, que éstos siguen su curso pero desde luego, en el juzgado de origen, en la Dependencia Judicial donde correspondió por reparto la demanda de tenencia, y no en este Despacho donde se tramite la liquidación patrimonial y donde no tiene cabida ningún otro trámite adicional.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por Apoderado judicial del Acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, atinente a la “Restitución de los bienes objeto de los contratos de Leasing Nos. 180- 125232 y 180-125235 los cuales se describen a continuación: **CONTRATO BIEN 180-125232**”, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por Apoderado judicial del Acreedor **BANCOLOMBIA** atinente a la “Restitución de activos (excavadora Caterpillar 312S2L modelo 2014 y excavadora Caterpillar 416E modelo 2008).”, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial con Asunto de “Observaciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos” al Liquidador **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA**, con el fin de que realice las correcciones al informe presentado o en su defecto, que se ratifique lo referido.

Por Secretaría, remítase el memorial que antecede al Liquidador JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8979697c50dda6ffb2ed0110b3cce841d52e9f486828974f2129c307d684f0**

Documento generado en 02/08/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00498.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 4570093423, No. 28 de noviembre de 2013 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** CC No. 94.454.496 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 4570093423

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$48.163.067.) M/cte.** por concepto de saldo capital insoluto adeudado contenido en el título valor "*Pagaré No 4570093423*."
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto desde el día 24 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en Pagaré de fecha 28 de noviembre de 2013

- 2.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.540.295.) M/cte.** por concepto de saldo capital insoluto adeudado contenido en el título valor "*Pagaré de fecha 28 de noviembre de 2013*."
- 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO

de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2d15d9df069cd832298e52d25fdcc47fdb0070843c7c249606221eb56898b**

Documento generado en 02/08/2023 09:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOLMAN GOMEZ PUENTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00505.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 5340087514, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOLMAN GOMEZ PUENTES** CC No. 1.075.227.295 por las siguientes sumas de dinero:

I. Obligación contenida en Pagaré No 5340087514

- 1.1.** Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$810.997) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 28/02/2023.
 - 1.2.** Por la suma de **\$683.278** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 29/01/2023 al 28/02/2023.
 - 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 2.** Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$826.157) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 28/03/2023.
 - 2.1.** Por la suma de **\$668.118** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 01/03/2023 al 28/03/2023.
 - 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$841.598) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 28/04/2023.
 - 3.1. Por la suma de **\$652.677** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 29/03/2023 al 28/04/2023.
 - 3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte (\$857.329) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 28/05/2023.
 - 4.1. Por la suma de **\$636.946** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 29/04/2023 al 28/05/2023.
 - 4.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 29 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$873.354) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 28/06/2023.
 - 5.1. Por la suma de **\$620.921** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 29/05/2023 al 28/06/2023.
 - 5.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/cte (\$32.254.971) M/cte.** por concepto de saldo insoluto.
 - 6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** del saldo capital insoluto desde el día 30 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

II. Obligación contenida en Pagaré No 5340087711

1. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$773.721) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 11/02/2023.
 - 1.1 Por la suma de **\$715.656** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 12/01/2023 al 11/02/2023.
 - 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 12 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$788.770) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 11/03/2023.

- 2.1** Por la suma de **\$788.770** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 12/02/2023 al 11/03/2023.
- 2.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 12 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$804.112) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 11/04/2023.
- 3.1** Por la suma de **\$685.265** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 12/03/2023 al 11/04/2023.
- 3.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 12 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 4.** Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$819.751) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 11/05/2023.
- 4.1** Por la suma de **\$669.626** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 12/04/2023 al 11/05/2023.
- 4.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5.** Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$835.696) M/cte.** por concepto de cuota de fecha 11/06/2023.
- 5.1** Por la suma de **\$653.681** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 12/05/2023 al 11/06/2023.
- 5.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 12 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 6.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$32.772.590) M/cte.** por concepto de saldo insoluto.
- 6.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del saldo capital insoluto desde el día 13 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b322cc84d6b41ba78f72e7c7bce5f03972c096b011fdd2b9cecbe046679062b**

Documento generado en 02/08/2023 09:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ORLANDO ROMERO HERRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2012.00693.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al proveído calendarado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presen asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° inciso (b) artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora arguye:

- i.** Que se trata de un proceso con sentencia en firme, pero si bien embargado, debido a que la DIAN solicitó la prevalencia de créditos desplazando a la entidad financiera demandante, sin que a la fecha dicha entidad haya logrado rematar el bien en cuestión.
- ii.** Que en el actual momento procesal no habría actuación eficaz que pueda entenderse como cumplimiento de una carga procesal.

En consecuencia, SOLICITA se revoque lo decidido en proveído de fecha (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

III. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del asunto que nos reúne por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

A su turno, el literal c) del citado artículo, también indica que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el pluricitado artículo, sin que en la presente actuación haya sucedido.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, y revisado el expediente se constató que si bien es cierto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó mediante oficio JUR-784 de fecha 05 de mayo de 2016 la inscripción del embargo por jurisdicción coactiva contra el contribuyente ORLANDO ROMERO HERRERA, haciendo uso de la prelación de crédito fiscal, también lo es que la última actuación registrada en el presente proceso por estado data del 29 de agosto de 2018, sin que se evidencie impulso procesal o actuación alguna por parte del interesado para que se interrumpa el termino previsto en la norma, lo que denota desinterés en las resultas del proceso.

Cabe destacar, contrario a lo dicho por el recurrente, que no tuviese cargas pendientes, pues el apoderado de la parte actora bien pudo radicar “*cualquier actuación, (...) de cualquier naturaleza*” como la liquidación del crédito o su posterior actualización, sin que se evidencie solicitud en ese sentido que tenga la virtud de interrumpir el termino para que no opere la figura del desistimiento tácito.

Sea razón suficiente para no revocar el auto impugnado y mantener incólume la decisión adoptada en proveído de fecha (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab505824f1ea9b26c396b8c326e9c42b0ab6db72efdc5ae92603f27765818b**

Documento generado en 02/08/2023 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANGEL SOLANO
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO PENAGOS PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00600.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición** y en subsidio de **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al proveído calendado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° inciso (b) artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El apoderado judicial de la parte actora arguye:

- i. Que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.*
- ii. Que previa la radicación del presente recurso en el término de ejecutoria que decretó el desistimiento tácito, presentó la correspondiente liquidación actualizada, y con ello acreditó el interés latente de continuar con el proceso.*

En consecuencia, SOLICITA se revoque lo decidido en proveído de fecha (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que, en caso de no accederse, de manera subsidiaria de conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del asunto que nos reúne por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

A su turno, el literal c) del citado artículo, también indica que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el pluricitado artículo, sin que en la presente actuación haya sucedido.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, se verificó que junto al recurso objeto de pronunciamiento la parte actora allegó actualización de liquidación de crédito, actuación posterior al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el presente asunto, se observa que el presente proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la última actuación, esto es 29 de enero de 2021 y que mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 se procedió de oficio a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es claro en su tenor literal, siéndole vedado al despacho estimar condiciones, ya que la norma base del auto impugnado en ninguna parte indica que el despacho deba tener en cuenta consideraciones específicas para dictar la citada terminación como lo argumenta el recurrente.

De otro lado el recurrente aporta “*actualización de la liquidación del crédito*” con el fin de acreditar su interés de continuar el proceso, actuación que no tiene la virtud de interrumpir el término, pues es allegado superado el término de inactividad del proceso y con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse.

Por lo anterior el despacho no revocará el auto impugnado y mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído de fecha (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se niega por tratarse el presente asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse el presente asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801037224496162a2bbd521d21ec201597936c9cb107167366fea25891e2afec**

Documento generado en 02/08/2023 08:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEK HUILA S.A E.S.P
DEMANDADO:	JFS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00516.00

Se encuentra al Despacho la presente demanda para estudiar su admisibilidad, proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, sin embargo, se observa memorial de fecha 14 de julio de 2023 10:22 am, archivo PDF C1. PRINCIPAL 003 solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación y dado que este proceso aún no ha sido admitido, el despacho procederá a ordenar el retiro de la presente demanda conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

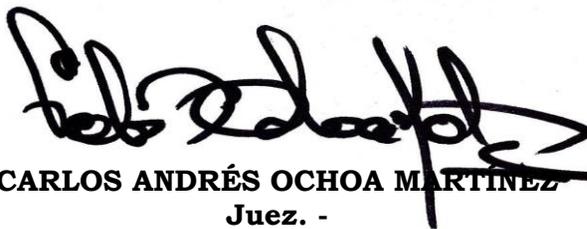
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154baa7e8e3c33cbac1627d22b7ce91d8e565332d26a7b5d817a75d72c634959**

Documento generado en 02/08/2023 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
DEMANDADO:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00833.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, para dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Revisado in extenso el expediente, el Despacho da cuenta que mediante auto del 06 de diciembre de 2018 por medio del que se admitió la causa mortuoria, se ordenó a través de numeral quinto, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, según artículo 490 del Código General del Proceso.

Luego, el Despacho mediante oficio 0108 del 22 de enero de 2019 le comunicó a la DIAN la orden mencionada en líneas anteriores, a lo que la entidad respondió mediante oficio 1-13-242-448-001935 del 18 de marzo de 2019 que: *"(...) para continuar con el trámite de sucesiones se requiere que indiquen el monto de la sucesión, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de la misma."*

Ante dicha situación, reposa en el expediente (*Pág. 12 - Archivo 02.Escaneado2.pdf*), oficio No. 02522 del 05 de agosto de 2019 y dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, a través del cual se adjuntan los documentos y requisitos necesarios para lo de su cargo y se realice el correspondiente concepto, oficio que reposa en físico en el expediente y que hasta la fecha no fue remitido a la entidad para lo de su cargo.

En ese estado del proceso y en aras de evitar una futura nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a hacer inmediata remisión del oficio con la documentación necesaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, para que la misma proceda de conformidad con lo advertido por el artículo 490 del Código General del Proceso.

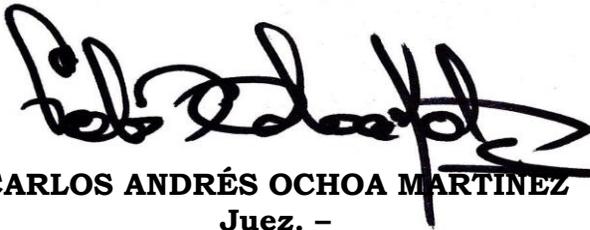
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR de manera inmediata Oficio 02522 fechado 05 de agosto de 2019 que reposa en el expediente, con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian al correo electrónico

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y
corresp_entrada_neiva@dian.gov.co, junto con los insertos necesarios para lo
de su competencia, a la luz del artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343444a2dacbd1f2a0505313957bcc71db6b3b90fe5829338ea120f9f1344523**

Documento generado en 02/08/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>